



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Marzo quince, (15) de dos mil veintiuno (2021).

Juez : Dilma Estela Chedraui Rangel

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2021- 00125-00

ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JOSE JOAQUIN CASTILLO GLEN - actuando como apoderado Judicial de UNIDROGAS S.A
ACCIONADO : SECRETARIA DE CONTROL URBANO DE BARRANQUILLA

ASUNTO

Procede este despacho a resolver la presente acción de tutela de la referencia, instaurada por el ciudadano **JOSE JOAQUIN CASTILLO GLEN** actuando como apoderado judicial de **UNIDROGAS S.A** contra **SECRETARIA DE CONTROL URBANO DE BARRANQUILLA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y derecho de petición.

HECHOS

Manifiesta el apoderado judicial que el 3 de febrero de 2021, la entidad que representa presento derecho de petición, vía correo electrónico, ante la accionada **SECRETARIA DE CONTROL URBANO DE BARRANQUILLA**, solicitando copia de la actuación seguida por dicha entidad con radicación EXT QUILLA 16-125275

Que cumplido el término que concede la ley para dar respuesta, no se ha cumplido con lo estipulado en lo consagrado en la ley 1755 de 2015 y en los artículos 15 y 23 de la constitucional política.

PRETENSIONES.

Que por todo lo anterior, el actor solicita al despacho el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y de petición, ordenándosele a la entidad accionada dar respuesta dentro de las 48 horas siguientes a su petición planteada.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 4 de marzo hogañó, ordenándose al representante legal del **SECRETARIA DE CONTROL URBANO DE BARRANQUILLA**, para que dentro del término máximo de un (1) día, informe por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

- Respuesta accionada SECRETARIA DE CONTROL URBANO DE BARRANQUILLA

La accionada el día 8 de marzo de 2021, manifiesta que es cierto que el accionante presentó ante el instituto derecho de petición, el día 03 de febrero de 2021 y una vez recibido se procedió a adelantar las gestiones necesarias para reunir la información requerida, según su competencia a proceder a darle respuesta a la petición del accionante.



RAD. No. : 2021-00125
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JOSE JOAQUIN CASTILLO GLEN - actuando como apoderado Judicial de UNIDROGAS S.A
ACCIONADO : SECRETARIA DE CONTROL URBANO DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA: SENTENCIA 15/03/2021 HECHO SUPERADO

Que el accionante presentó petición de información con EXT-QUILLA-21-025114 solicitando ante despacho copia de la actuación administrativa contenida dentro del Expediente 350-2016, seguida del oficio radicado su dependencia mediante código de registro EXT-QUILLA-16-125275. Que en aras de cumplir de fondo con lo solicitado por el peticionario se expide QUILLA-21-035758 del 18 de febrero de 2021, en el cual se aportan los documentos requeridos por el peticionario así:

- * Copia radicado EXT-QUILA-16-125275 el cual consta de 15 folios.
- * Copia de la respuesta dada con QUILLA-17-067613 del 9 de mayo de 2017 por medio del cual se otorga viabilidad a elemento publicitario.

Que esta información fue enviada el día 3 de marzo de 2021 a los siguientes destinatarios notificacionlegal@unidrogas.net.co y asistentejuridicobq@unidrogas.net.co, y recibida el mismo día, según certificado de comunicación electrónica No. E40964738-S y E40964742-S dándose respuesta de fondo, clara y completa a la petición inicial presentada por el accionante.

Que por lo anterior, solicitan declarar la carencia actual del objeto por hecho superado, toda vez que al dar respuesta de fondo y ser debidamente notificada, cesó la vulneración de derechos fundamentales alegados por el accionante, por lo que consideran que debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES.

- Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, promovida por el señor **JOSE JOAQUIN CASTILLO GLEN** actuando como apoderado judicial de **UNIDROGAS S.A**, por la presunta violación de los derechos fundamentales esgrimidos al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en el Decreto 1382 de 2000 y virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 del 2017, que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra entidades gubernamentales, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:



RAD. No. : 2021-00125
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JOSE JOAQUIN CASTILLO GLEN - actuando como apoderado Judicial de UNIDROGAS S.A
ACCIONADO : SECRETARIA DE CONTROL URBANO DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA: SENTENCIA 15/03/2021 HECHO SUPERADO

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

“- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la entidad accionada los derechos cuya protección invoca parte actora, al no darle respuesta clara y de fondo a la petición presentada de fecha 3 de febrero de 2021 o por el contrario le asiste razón a la entidad accionada cuanto afirma que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, pues dio respuesta de fondo sobre lo pedido el día 3 de marzo de 2021 y enviada a la dirección dispuesta por el accionante para notificación de esta?

TESIS DEL JUZGADO

Se resolverá negando la acción de tutela pues se observa que efectivamente estando en curso la acción de tutela se dio respuesta al derecho de petición presentado por el accionante y que dicha respuesta fue debidamente notificada a la



RAD. No. : 2021-00125
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JOSE JOAQUIN CASTILLO GLEN - actuando como apoderado Judicial de UNIDROGAS S.A
ACCIONADO : SECRETARIA DE CONTROL URBANO DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA: SENTENCIA 15/03/2021 HECHO SUPERADO

actora, por lo que no se observa conculcado derecho fundamental alguno al accionante.

ARGUMENTACIÓN

Señala la parte actora que el día 3 de febrero de 2021, presento derecho de petición, a nombre de la sociedad UNIDROGAS S.A ante la accionada SECRETARIA DE CONTROL URBANO DE BARRANQUILLA, el cual, cumplido el termino que concede la ley 1755 de 2015, no se había dado respuesta clara y de fondo, por lo que solicita el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y de petición, para que la entidad accionada diera respuesta al derecho de petición planteado.

Corresponde entonces a este despacho judicial determinar, **i)** si la parte accionada dio o no contestación al derecho de petición que manifiesta el accionante haber interpuesto en febrero 3 de 2021, en caso afirmativo **ii)** si este se hizo dentro del término de ley (15 días) y **iii)** si dicha respuesta se ajusta a las exigencias antes anotadas establecidas por la Honorable Corte Constitucional para tener por satisfecho el derecho, sin que ello implique que la respuesta deba ser a favor del peticionario, sino que se resuelva claramente y oportunamente de fondo lo pedido. Obran en el expediente las siguientes pruebas relevantes:

- Derecho de petición presentado ante la SECRETARIA DE CONTROL URBANO DE BARRANQUILLA vía correo electrónico el día 3 de febrero de 2021.
- Respuesta de la SECRETARIA DE CONTROL URBANO DE BARRANQUILLA de fecha 3 de marzo de 2021 al derecho de petición.
- Pantallazo de la constancia de envío de respuesta vía correo electrónico de derecho de petición al accionante de fecha 3 de marzo de 2021.
- Pantallazo de recibida el mismo día, según certificado de comunicación electrónica identificador No. E40964738-S y E40964742-S.

La SECRETARIA DE CONTROL URBANO DE BARRANQUILLA, dio respuesta manifestando que la respuesta al derecho de petición fue dispuesta el día 3 de marzo de 2021 y enviada vía correo electrónico a los siguientes destinatarios notificacionlegal@unidrogas.net.co y asistentejuridicobq@unidrogas.net.co, y recibida el mismo día, según certificado de comunicación electrónica No. E40964738-S y E40964742-S dándose respuesta de fondo, clara y completa a la petición inicial presentada por el accionante.

La accionada manifiesta que de esta forma se demuestra que la presente acción de tutela carece de objeto por hecho superado, y que la SECRETARIA DE CONTROL URBANO DE BARRANQUILLA no está incurriendo en ninguna conducta que viole o amenace los derechos fundamentales del accionante.

Revisada la respuesta emitida por la accionada al accionante dando respuesta de fondo a la petición presentada en febrero 3 de 2021 se aprecia que está acorde con lo pedido, y así mismo se acredita notificación de dicha respuesta.



RAD. No. : 2021-00125
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JOSE JOAQUIN CASTILLO GLEN - actuando como apoderado Judicial de UNIDROGAS S.A
ACCIONADO : SECRETARIA DE CONTROL URBANO DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA: SENTENCIA 15/03/2021 HECHO SUPERADO

Siendo ello así, se dará aplicación del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 que trata de la cesación de los efectos de la actuación impugnada, puesto que se acredita en el presente proceso que el accionante recibió la respuesta y notificación de la respuesta respectiva lo que no equivale a una vulneración de su derecho fundamental de petición por cuanto como es sabido éste se agota con la notificación al peticionario de la respuesta dada.

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T - 423 de 2017, señaló que en principio, un proceso de tutela debe culminar en la expedición de las órdenes que se consideren pertinentes para remediar la acción u omisión de las autoridades públicas, siempre que se corrobore una amenaza o afectación de un derecho fundamental. Sin embargo, tal proceder no resulta procedente en los casos en que durante el trámite de amparo las acciones u omisiones desaparecen por la satisfacción de la pretensión que sustenta la acción de tutela (hecho superado), o cuando se ocasionó el daño que se pretendía evitar con la orden de protección del juez de tutela, debido a que no se reparó oportunamente la vulneración del derecho (daño consumado). En tales eventos es posible adelantar el estudio del asunto con el fin de que en sede de revisión se determine el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita y se efectúe un pronunciamiento sobre el fondo del asunto; con el fin de establecer correctivos y prever futuras violaciones.

Señala el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, que, “ *Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.*”

Así las cosas, lo que persigue el accionante es que se le ampare el derecho fundamental a la petición. Sin embargo la entidad la entidad accionada allega la respuesta dada a la petición incoada por parte del accionante , lo cual se dio en el transcurso del trámite de la presente acción, quedando satisfecha lo solicitado por el actor.

Entonces, desprendiéndose de la respuesta anexada al expediente, que lo solicitado como pretensión final en la presente acción de tutela como lo es la respuesta de fondo a la petición presentada en febrero 3 de 2021, y que esta fue notificada debidamente al accionante, es dable aplicar el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto se concluye que los hechos que originaron la presente acción han sido superados y, en consecuencia, satisfecha la pretensión invocada en la tutela.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, la acción de tutela incoada por el ciudadano JOSE JOAQUIN CASTILLO GLEN actuando como apoderado judicial de UNIDROGAS S.A contra SECRETARIA DE CONTROL URBANO DE BARRANQUILLA, por cesación de los efectos de la actuación impugnada, conforme a los argumentos que preceden.



RAD. No. : 2021-00125
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JOSE JOAQUIN CASTILLO GLEN - actuando como apoderado Judicial de UNIDROGAS S.A
ACCIONADO : SECRETARIA DE CONTROL URBANO DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA: SENTENCIA 15/03/2021 HECHO SUPERADO

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez

Firmado Por:

DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cebcd0a44b9e2869f07bbb8ae921acce768ff68bfc6495443cff7872246c1c1f

Documento generado en 15/03/2021 01:58:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>